

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210090200
PROCESO	GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTES	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ FRANCO
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma por el factor territorial, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

1. El concepto de competencia: La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2. El Caso Concreto: Conforme a los enunciados fácticos de la demanda, el presente proceso para la efectividad de la garantía mobiliaria es de mínima cuantía y, la parte actora en el acápite de competencia, señaló escoger la general, referente al domicilio de la demandada conforme al artículo 28 Nral. 1 del CGP:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente le juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Además, en el acápite de notificaciones, señaló la entidad actora como domicilio de la demandada la dirección: Calle 70 G Nro. 95- 66 TORR 13 INT 9803 Robledo Santa María Antioquia, ubicado en la comuna 7 de Medellín.

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, corresponde su conocimiento al JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLED, esto, por cuanto se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía en el cual, la demandada, se encuentra domiciliada en dicha locación.

En ese orden, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLED, a quien corresponde su conocimiento. Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por falta de competencia- factor territorial.

SEGUNDO. Ordenar su remisión al JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLED, para su conocimiento

TERCERO. En caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe1f79b7600bff263b4a299ee8f2a240aef8e652aca8f5ffaab779e7def3f848
Documento generado en 15/10/2021 10:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>